JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Marzo 24 de 2023

050014105 **008 2023 00085** 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **LUIS FERNANDO URREA TRUJILLO** identificado con C.C. 71.650.922, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2; en vista de que, a pesar de los requerimientos previos y a la apertura formal del desacato, la entidad incidentada persiste en su incumplimiento frente a lo ordenado por esta Agencia Judicial en sentencia de tutela de primera instancia proferida el **9 de febrero de 2023** bajo el radicado **008-2023-00085**, desconociendo lo expuesto en el citado fallo; este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 9 de febrero de 2023 dentro de la acción constitucional con radicado **008-2023-00085**, se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del señor **LUIS FERNANDO URREA TRUJILLO**, en dicha tutela se le ordenó a la parte accionada lo siguiente:

> ***"PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental a la seguridad social invocado en causa propia por* ***LUIS FERNANDO URREA TRUJILLO*** *identificado con C.C. 71.650.922, frente a la* ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.*** *con NIT 800.088.702-2, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *al representante legal de la accionada* ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.*** *que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar al señor* ***LUIS FERNANDO URREA TRUJILLO*** *identificado con C.C. 71.650.922 la afiliación de su compañera permanente* ***ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.017.194.948 como su BENEFICIARIA al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo*** *(…)"*

De acuerdo con la orden referida, y dado que la entidad accionada no presentó pronunciamiento alguno frente al auto del 16 de marzo de 2023, por el cual se dio apertura formal del incidente, esta Agencia Judicial procedió a consultar el

estado de afiliación de la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.017.194.948 en el portal web de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES encontrando la siguiente información:

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1017194948
NOMBRES	ISABEL CRISTINA
APELLIDOS	VELASQUEZ MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ENVIGADO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	06/05/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 03/23/2023 16:02:15 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

La anterior certificación da cuenta de que, a la fecha la accionada EPS SURA S.A. no ha procedido con la afiliación de la señora ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.017.194.948 al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo como beneficiara del actor por su calidad de compañera permanente.

Ante el incumplimiento de tal orden judicial y, previo al trámite del incidente de desacato se requirió, tanto a la parte accionada, como a su ente de control a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato por auto del 16 de marzo del año en curso y se ofició de nuevo a la parte accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles para contestar y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, disposición frente a la cual, no hubo pronunciamiento de la parte accionada, precisando que, al momento de proferirse la sentencia de tutela de primera instancia, la EPS SURA S.A. se abstuvo de presentar recurso de impugnación a pesar de habérsele notificado de la decisión oportunamente, de lo que se entiende que no hubo inconformidad con la determinación de este Despacho.

De lo anterior, se establece que, hasta el día de hoy, claramente se evidencia el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual el accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un

estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte y, por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

> (…) "*ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho, está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (…) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

Se colige de lo expuesto que, efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la parte a cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer acoger lo decidido en la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a obedecer la orden judicial proferida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHÍTA ROLDÁN** identificado con C.C 71.655.584, en su condición de Representante Legal Regional Antioquia de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.**, con **ARRESTO de TRES (3) días** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHÍTA ROLDÁN** identificado con C.C 71.655.584, en su condición de Representante Legal Regional Antioquia de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT. 800.088.702-2**, SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del

Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

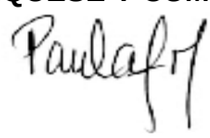

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **047** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **27 DE MARZO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239257e3da626a76c8d9e916988ac0958e394d3824504798b274328ff8418256**

Documento generado en 24/03/2023 08:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica